



Roj: **AAP S 572/2026 - ECLI:ES:APS:2026:572A**

Id Cendoj: **39075370022026200095**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **13/04/2026**

Nº de Recurso: **1335/2025**

Nº de Resolución: **97/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUSTO MANUEL GARCIA BARROS**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2 de Cantabria**

**Recurso de Apelación (Autos) 0001335/2025**

**NIG: 3907542120250011390**

**AP003**

**Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357123 Fax: 942357142**

**Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 12 Procedimiento Ordinario**

**0000808/2025 - 0**

**Puede relacionarse telemáticamente con esta**

**Admón. a través de la sede electrónica.**

**(Acceso Vereda para personas jurídicas)**

**<https://sedejudicial.cantabria.es/>**

**A U T O nº 000097/2026**

Ilmos. Srs. Magistrados.

D. Bruno Arias Berrioategortúa

D<sup>a</sup> Milagros Martínez Rionda.

D. Justo Manuel García Barros.

=====

En la Ciudad de Santander, a trece de abril de dos mil veintiséis.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Santander, en los autos nº 808 de 2025 de juicio Ordinario, se dictó auto de fecha 6 de octubre de 2025 que, en lo que ahora interesa, dispuso: "**PARTE DISPOSITIVA: Acuerdo:**

**1.- NO ADMITIR la demanda presentada por el Procurador de los tribunales Sr. /Sra. FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ en nombre y representación del demandante Jose Pablo, frente a BANCO SANTANDER SA".**

**SEGUNDO:** Contra dicha resolución la representación del demandante interpuso recurso de apelación ante esta Ilma. Audiencia Provincial, y tras los trámites de rito, quedaron los autos para deliberación y fallo.

**TERCERO:** Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado D. Justo Manuel García Barros.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se comparten los de la resolución recurrida, mientras no sean contradictorios con lo que ahora se recoge.

### **PRIMERO.**-Resumen de antecedentes.

1.-Se presentó ante los Juzgados de Primera Instancia de Santander demanda de procedimiento ordinario interpuesta por D. Jose Pablo por medio de su representación procesal. En la misma, dirigida contra el Banco Santander, se solicitaba que se condenara a la parte demandada a entregar una serie de documentos relacionados con una tarjeta de crédito, que eran detallados en el petitum.

2.- Con fecha 6 de octubre de 2025 se dictó auto por la Magistrada del Juzgado nº 12 de Santander en el que se inadmitía la demanda al considerar que no se había acudido a algún medio adecuado de solución de controversias.

3.- Contra la resolución se recurre en apelación por la parte demandante, solicitando que se acuerde la continuación del procedimiento admitiendo a trámite la demanda deducida.

### **SEGUNDO.**-El nuevo requisito de procedibilidad establecido por la Ley Orgánica 1/2025.

Como se ha puesto de relieve anteriormente el auto dictado en la primera instancia inadmite la demanda al considerar que se ha incumplido el requisito de procedibilidad establecido por la ley 1/2025 y por las restantes normas rituarías que fueron modificadas por ella.

Como es sobradamente conocido la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, estableció, con la finalidad de conseguir una utilización más adecuada de los medios destinados a la Justicia, una serie de medidas entre las cuales se encontraban los llamados medios adecuados de solución de controversias, estableciendo la obligación de acceder a los mismos antes de acudir a los tribunales y considerándolos como requisitos de procedibilidad. Así se recoge expresamente en el artículo 5 de dicha ley en el que se dice que: "1.º En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2.º"

En el artículo 2 de dicha ley se recoge que: "A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral."

También se recoge que: "Singualmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo."

En la Disposición Adicional 7ª del dicha Ley Orgánica se recoge lo siguiente: "En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley."

### **TERCERO.**-Motivos de la apelación.

Se alega en el recurso interpuesto que se ha dado cumplimiento a la carga legal y que, especialmente, se ha llevado a cabo un requerimiento por parte de un consumidor al empresario para evitar el pleito.

En efecto, en el presente supuesto nos encontramos con que en el documento 4 del expediente digital aparece un certificado de comunicación electrónica emitido por un tercero de confianza mediante el cual se acredita que se procedió a requerir a la entidad bancaria solicitando tanto que se declarara la nulidad del contrato por contener cláusulas abusivas, por ser el contrato usurario, y también se solicitaba la entrega de la documentación a la que se refiere este procedimiento. Además de ello se hacía constar en dicho requerimiento que el mismo se hacía en cumplimiento de la Disposición Adicional 7ª a la que anteriormente nos hemos referido.

La entrega de dicho documento a la entidad bancaria no solo se acredita por el tercero de confianza, sino también por que la misma entidad contestó a dicho requerimiento, como aparece en el documento 5 del expediente digital, aunque no dio satisfacción a los requerimientos de la actora.



Por esta Sección nos hemos pronunciado ya sobre la cuestión en los autos de 4 y 27 de febrero de 2026, considerando el requerimiento como suficiente para cumplir el requisito procesal referido.

Así en la última de ellas se recogía que : ". El recurso debe ser estimado. Dos son los motivos:

(i) la comunicación reclamatoria se recibió -al contrario de lo que afirma la juez de instancia- por la demandada, pues en su contestación hace mención a la misma, pero no da una respuesta satisfactoria que evite el litigio en el plazo de un mes;

(ii) por ser la reclamación una acción individual en la que se ejercita una acción propia de la normativa reguladora de los consumidores o usuarios, el requisito de procedibilidad previsto en las normas antes citadas se cumple por aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero (EDL 2025/5), es decir, por la remisión de una reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no resulte satisfactoria."

En el mismo sentido se han pronunciado otras Audiencias Provinciales, como la de La Rioja en auto de 19 de diciembre de 2025.

Todo ello nos lleva a considerar que se ha dado cumplimiento a la obligación de acudir a un MASC y por ello procede la total estimación del recurso de apelación.

**CUARTO.-Costas.**

Al estimarse el recurso de apelación interpuesto no se deben imponer las costas de esta instancia a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 398 LEC.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

## FALLO

LA SALA ACUERDA: estimar totalmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Jose Pablo contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Santander con fecha 6 de octubre de 2025, que se revoca, debiéndose admitir la demanda interpuesta y continuar el procedimiento por sus trámites.

No se hace especial imposición de las costas de esta instancia.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA.-**Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

*De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.*